

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 1991.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Altagracia Fernández de Báez.

Abogados: Dres. Luis Rafael Pérez Heredia y César A. Cornielle C.

Recurrido: Otto José Rivera.

Abogado: Dr. Rafael Franco.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Altagracia Fernández de Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 20500 y 6200, series 3 y 58, domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Nouel, núm. 352, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos A. Méndez en representación del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1991, suscrito por los Dres. Luis Rafael Pérez Heredia y César A. Cornielle C., abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado del recurrido Otto José Rivera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por los señores Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Altagracia Fernández de Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 9 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte demandada por vía de su abogado Dr. Rafael Franco, por improcedente e infundado, en consecuencia; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Alt. Fernández de Báez y el Sr. Otto José Rivera; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Otto José Rivera, de la casa núm. 263 de la calle Espailat, Ciudad Nueva de esta ciudad, o cualquiera otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, en ejecución de la Resolución núm. 336-88, de fecha 19 de julio de 1988, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de casas y desahucios; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena al Sr. Otto José Rivera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Sr. Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Otto José Rivera, contra sentencia de fecha 9 del mes de junio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Declara nula y sin efecto la sentencia núm. 112/89 de fecha 9 del mes de junio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser irregular y violatoria del derecho de defensa; b) Ordena la reintegración inmediata del señor Otto José Rivera a la casa núm. 263 de la calle Espailat del sector Ciudad Nueva de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a

los señores Rafael Huáscar Báez Objío y/o Bellanilda Altagracia Fernández de Báez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Franco, quien las está avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis que la Juez a-qua ignoró el pedimento de desestimar el recurso de apelación por carecer de interés para el entonces recurrente, quien voluntariamente se había mudado de la casa que ocupaba como inquilino, y que le fue solicitado mediante conclusiones en audiencia, lo que constituye una falta de motivos; que también fue rechazada una solicitud de comparecencia personal a cargo del ex inquilino, sin dar motivo alguno;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta “que por los documentos que reposan en el expediente con motivo de la demanda de que se trata se ha podido comprobar que la demanda es correcta y reposa en base legal, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente; y en consecuencia el juez rechaza la comparecencia personal”; que a seguidas en la sentencia se pasa a considerar que “en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, procede su rechazo, en virtud de que la misma debe ser objeto de una demanda posterior cuando la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”; que fuera de estas consideraciones, la sentencia impugnada sólo hace consignar las conclusiones leídas por las partes en la audiencia;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada la juez a-qua fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar en su sentencia motivo o razón para justificar las mismas, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de la apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de

atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte; que como el tribunal a-quo falló como tribunal de apelación, y en vista de que la sentencia impugnada ha de ser casada por la presente decisión, por otro motivo que no es el de la incompetencia, procede que se haga el envío por ante un juzgado de primera instancia para que lo conozca, esta vez, como tribunal de primer grado;

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de febrero de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do